JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1306

Santiago de Cali, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 17 a 34 del Código General del Proceso; y para el caso concreto de los jueces de Familia en cuanto a los factores territorial y objetivo en los artículos 21, 22 y 34 ibídem.

En esos términos, y por el factor territorial, según el numeral 1º del Art. 28 del C.G.P., "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Ahora bien, se indica en el acápite de notificaciones que tanto el demandante como la parte demandada, tienen su domicilio y residencia en Manizales - Caldas.

Así las cosas, es palmario que en el caso presente el Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda; para lo cual se agrega que el domicilio actual del mandatario judicial de la actora, al parecer en esta ciudad, no atribuye competencia a este distrito judicial para avocar el conocimiento del proceso como mal se pretende, pues no media norma alguna que así lo avale.

Por lo visto, y en concordancia, para el presente caso se impone la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., como se dispondrá a continuación.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de alimentos, adelantada por MARIANA BEDOYA PARRA, en contra de ANDRÉS FELIPE BEDOYA VELASQUEZ, por los motivos arriba expuestos.

SEGUNDO: REMITIRLA con sus anexos, al señor Juez de Familia- Reparto del Circuito Judicial de Manizales – Caldas, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELAR su radicación en sistemas de radicación virtuales del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c392d88be97917a9eec9891209c07efbd104de3955d038b7d4ab92c0b5c13b3b**
Documento generado en 05/12/2023 03:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica